

CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4975-SPA-3430

No. Folio: PAOT-05-300/200-12379-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4975-SPA-3430 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) una alarma instalada en la plaza Dakota 95 [sucursal de Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.] se activa de forma recurrente a lo largo del día, y especialmente durante la madrugada, en intervalos que han llegado a ser de cada dos horas, con una duración aproximada de 10 minutos por activación. La alarma se mantiene encendida sin que personal del inmueble la desactive, generando un ruido de alta intensidad (...) [Ubicación de los hechos: calle Dakota, número 95, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez].

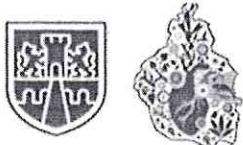
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por una alarma de seguridad instalada en el establecimiento mercantil, ubicado calle Dakota, número 95, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4975-SPA-3430

No. Folio: PAOT-05-300/200-12379-2025

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a-20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos, frente al establecimiento mercantil denominado Walmart Express, ubicado en calle Dakota, número 95, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien se ostentó como encargada del establecimiento, quien refirió que el gerente del establecimiento ya había hecho de conocimiento al departamento jurídico así como a la administración acerca de la primer visita realizada por esta entidad, con la finalidad de atender el motivo de denuncia, por lo que el área jurídica del establecimiento se manifestaría por escrito ante este organismo, por último se notificó el oficio correspondiente.

En atención a los oficios notificados, se recibió vía Oficialía de Partes de esta Procuraduría, el día 03 de septiembre, el escrito mediante el cual la representante legal del establecimiento de referencia, manifestó que se realizaron trabajos de sondeo en cuestión de las alarmas, además se realizó el levantamiento de una orden de trabajo con folio 1800762588, con el proveedor del servicio de alarmas dentro del establecimiento a efecto de corroborar el correcto funcionamiento de las mismas.

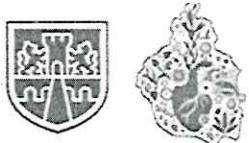
Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que, dejaron de presentarse las emisiones sonoras motivo de denuncia a partir del día 18 de agosto del presente año.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no presentarse la generación de emisiones sonoras motivo de molestia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en el establecimiento ubicado Dakota, número 95, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien se ostentó como encargada del establecimiento, quien refirió que el gerente del establecimiento ya había hecho de conocimiento al departamento jurídico así como a la administración acerca de la primer visita realizada por esta entidad, con la finalidad de atender el motivo de denuncia, por lo que el área jurídica del establecimiento se manifestaría por escrito ante este organismo, por último se notificó el oficio correspondiente.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4975-SPA-3430

No. Folio: PAOT-05-300/200-12379-2025

- En atención a los oficios notificados, se recibió vía Oficialía de Partes de esta Procuraduría, el día 03 de septiembre, el escrito mediante el cual la representante legal del establecimiento de referencia, manifestó que se realizaron trabajos de sondeo en cuestión de las alarmas, además se realizó el levantamiento de una orden de trabajo con folio 1800762588, con el proveedor del servicio de alarmas dentro del establecimiento a efecto de corroborar el correcto funcionamiento de las mismas
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que, dejaron de presentarse las emisiones sonoras motivo de denuncia a partir del día 18 de agosto del presente año.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



KCH/AJC/LLAR

